



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 8 SET. 2021

Referencia: 110014003081-2017-00473-00

1.- El revisar el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo ejecutante (fl. 36) contra el auto adiado el 6 de julio de 2021 (fls.31-33) que resolvió la objeción a la liquidación de crédito, el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que contra dicho proveído no se admite el recurso interpuesto, por expresa prohibición del numeral 3 del artículo 446 del CGP¹.

2.- Por otra parte, de manera oficiosa se procederá a modificar la liquidación de crédito aprobada en auto adiado el 6 de julio de 2021 (fls.31-33), en razón a que en la orden de pago proferida el 11 de febrero de 2020 (fl.1), no se incluyeron las costas procesales aprobadas en auto del 12 de marzo de 2020 (fl.372 c.1)², por tanto, no había lugar para sumarla en dicha liquidación de crédito.

En tal sentido, la liquidación de crédito debe ser modificada y aprobada por valor total de **\$8.677.666.00**, como quiera que no se decretaron intereses moratorios en la orden de apremio. Rubro que es sufragado por los títulos de depósitos judiciales que obran a favor del proceso (\$8.733.416 fl.9) por tanto, se tiene cumplida la obligación principal ordenada en el mandamiento de pago en contra de HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS a las voces del artículo 461 del CGP, sin embargo, no habría lugar a ordenar la terminación del proceso, toda vez que no se ha liquidado las costas procesales, de las cuales el ejecutado debe ser condenado por reunirse los requisitos del inciso 2 del artículo 440 ibídem³.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- **DENEGAR** el recurso de reposición contra el auto adiado el 6 de julio de 2021 (fls.31-33), por lo brevemente expuesto en precedencia.

2. – **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito de la obligación contenida en la demanda en la suma de **\$8.677.666.00**.

¹ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² Por valor de \$751.000.00

³ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

3.- **TENER** por cumplida la obligación principal ordenada en el mandamiento de pago (fl. 1), en contra del ejecutado **HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS**.

4.- En firme la presente providencia, Secretaria proceda a entregar a la parte actora los títulos de depósito Judicial existentes para el presente asunto, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada.

5.- Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en precedencia.

6.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 240.000 @ M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del
109 SET. 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario